

Derechos humanos electorales: el caso Yatama contra el Estado de Nicaragua, análisis desde la perspectiva del sistema electoral costarricense

Zetty Bou Valverde*

Nota del Consejo Editorial

Recepción: 18 de noviembre del 2008

Revisión, corrección y aprobación: 19 de enero del 2009

Resumen: Este artículo analiza, en su primera parte, los antecedentes y el proceso que, desde el punto de vista del derecho electoral, expuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución dictada en el caso del partido político indígena YATAMA contra el Estado de Nicaragua al no permitirse su participación en las elecciones municipales del 2000. La segunda parte del artículo efectúa un examen de la normativa costarricense a la luz de las violaciones detectadas por la Corte, en punto a establecer si una sentencia de ese tipo podría o no haber tenido lugar en el contexto institucional y normativo costarricense. Finalmente se realiza un análisis de las particularidades que distinguen el régimen electoral nicaragüense y costarricense, concretamente en cuanto a sus tribunales electorales, a fin de concluir como un conflicto de ese tipo podría haber sido resuelto a lo interno en Costa Rica evitándose, en principio, un fallo como el dictado en el caso YATAMA.

Palabras claves: Derecho de participación política / Partidos políticos / Indígenas / Jurisprudencia electoral / Corte Interamericana de Derechos Humanos / Nicaragua / Costa Rica.

Abstract: In its first part this article discusses the background and process that the Inter-American Court of Human Rights stated, from the standpoint of the Electoral Law, in the decision ruled in the case of the indigenous political party Yatama vs. the State of Nicaragua when its participation in the 2000 municipal elections was not permitted. The second part of the article carries out an examination of the Costa Rican legislation at the light of the violations identified by the Court, so to establish whether such a ruling could have taken place or not within the institutional and legal Costa Rican context. Finally, an analysis of the peculiarities that distinguish the Nicaraguan and the Costa Rican electoral system is carried out, specifically regarding their electoral courts, in order to conclude why a conflict of this type could have been resolved internally in Costa Rica, avoiding in principle a resolution like the one issued in the YATAMA case.

Keys words: Right of political participation / Political parties / Indigenous / Electoral case law / Inter-American Court of Human Rights / Nicaragua / Costa Rica.

* Magistrada Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones. Licenciada en Derecho, Especialista en Derecho Público y Magister en Derecho Público por la Universidad de Costa Rica.

INTRODUCCIÓN

Este es el primer caso que, por presuntas violaciones a los derechos humanos electorales, conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o La Corte). La materia en análisis y la sentencia emitida son de gran interés para los organismos electorales de la región, en particular aquellos, que como el nuestro, tienen rango de poder de la República y cuyas resoluciones en materia electoral carecen de recurso. Tiene relevancia también, para sistemas electorales en los que las candidaturas independientes no están permitidas y para los países con poblaciones multiétnicas.

La controversia se origina en una resolución del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua (CSE), que impide a un partido político, representativo de grupos indígenas de la zona atlántica de ese país, participar en las elecciones municipales de noviembre del año 2002.

La CIDH analiza si el Estado de Nicaragua ha incurrido en violación de las garantías judiciales y protección judicial, así como de los derechos políticos e igualdad ante la ley. Al hacerlo aborda tres grandes temas, a saber: la supremacía jurisdiccional del Poder Electoral, el respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas en la elección de sus candidatos y las candidaturas independientes.

En este estudio vamos a abordar, partiendo de los hechos tenidos por probados por la CIDH, aspectos relevantes, incluyendo antecedentes, la sentencia emitida, pasando por un análisis comparativo de las normas jurídicas atinentes de ambos países, para

concluir si un fallo como el recaído en este caso, habría sido posible con la base institucional y normativa costarricense.

ANTECEDENTES

YATAMA, siglas de Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (Organización de los Hijos de la Madre Tierra, en lengua miskita) surgió en los años setentas con el nombre de ALPROMISU (Alianza para el Progreso de los Pueblos Miskitos y Sumos) en la RAAN (Región Autónoma del Atlántico Norte). Esta organización adoptó en 1979 el nombre de MISURASATA (Miskitos, Sumos, Ramas, Sandinistas Aslatakanaka) y en 1987, el de YATAMA.

De 1990 al 2000 YATAMA, organizada como Asociación de Suscripción Popular,¹ participó en elecciones regionales (1990 y 1994), municipales (1996) y elecciones de concejales al parlamento regional (1998), pero a partir del 4 de mayo de 2000, como consecuencia de las reformas introducidas por la Ley Electoral número 131 de 24 de enero de ese año, se vio forzada a asumir la estructura e inscribirse como partido político, para poder participar en las elecciones municipales programadas para el 5 de noviembre del año 2000.

El 13 de junio de 2000 se concretó una alianza electoral entre el Partido de los Pueblos Costeños (PPC), el partido YATAMA y del Partido Indígena Multiétnico (PIM) con la denominación UNIDAD PIM/YATAMA/PPC, liderada por el primero, para participar en la RAAS (Región Autónoma del Atlántico Sur).

¹ Forma de asociación no partidaria establecida inicialmente en la Ley Electoral de 22 de abril de 1988, para elegir representantes a los Consejos Municipales y a los Consejos Regionales de las regiones autónomas de la Costa Atlántica y a partir de la promulgación de la Ley 211 de enero del año 1996, para la elección de Alcaldes y Vicealcaldes; eliminadas por la ley 331 de 24 de enero de 2000.

La armonía duró poco y el PIM se retiró de la alianza. El 11 de julio de 2000, YATAMA informó al Consejo Supremo Electoral (CSE) que el acuerdo había terminado y participaría por su cuenta en las elecciones. El 14 de julio el PPC y YATAMA comunicaron al CSE que mantenían la alianza para la RAAS (Región Autónoma del Atlántica Sur), con el nombre y liderazgo del PPC y el día siguiente, dentro del plazo establecido al efecto, presentaron su lista de candidatos para dicha región al Consejo Electoral Regional de Bluefields. Ese mismo día, YATAMA sometió su propia lista para 5 de los 6 municipios de la RAAN (Región Autónoma Atlántico Norte). El CSE publicó, conforme lo establecía la ley vigente, una lista preliminar que incluía estos últimos, sin que ninguna candidatura fuera impugnada.

El 18 de julio de 2000 el CSE, mediante resolución, señaló los partidos que no cumplían los requisitos para inscribir candidaturas, entre ellos, el PPC. En su caso se indicó que no había alcanzado el 3% de las firmas requeridas por el artículo 77 de la Ley Electoral. Esta resolución no fue notificada a YATAMA, según se indica en el expediente de la Corte.

El 31 de julio, YATAMA solicitó al CSE se le permitiera participar con su "propia identidad" en la RAAN, donde no operaba la alianza con el PPC, y con la lista de candidatos que había sido publicada. No se acreditó dentro del expediente que se hubiera dado respuesta a esta gestión.

El 15 de agosto de 2000, el CSE emitió otra resolución, mediante la cual excluyó a YATAMA de participar en el proceso electoral en curso, tanto en la RAAN como en la RAAS, señalando que dicha organización no había obtenido su personería jurídica a tiempo ni presentado

candidatos en el 80% de los municipios, como era requerido de conformidad con la normativa vigente. A YATAMA no se le dio en ningún momento oportunidad para subsanar defectos o sustituir los candidatos, como prescribían los artículos 83 y 84 de la Ley Electoral.

El 18 de agosto del 2000, YATAMA presentó ante el CSE un "recurso de revisión" ² contra la resolución de 15 de agosto antes referida. No consta en el expediente que este recurso haya sido resuelto.

Paralelamente, YATAMA interpuso el 30 de agosto un "recurso de amparo", con base en el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, Puerto Cabezas, alegando violación de sus derechos políticos, y solicitó la suspensión del acto y sus efectos. En sus alegatos el partido sostuvo -además de la necesidad del reconocimiento a sus propias costumbres- que su caso ameritaba un tratamiento especial, ya que, al ser omisa la Ley Electoral en cuanto a los efectos de la descalificación de uno de los partidos integrantes de una alianza, se debía permitir al otro participar en la contienda electoral con sus propios candidatos. El CSE defendió su competencia exclusiva en materia electoral. El recurso fue admitido el 11 de octubre, y se ordenó al CSE restituir las cosas al estado que tenían antes de la exclusión. El 20 de octubre, el CSE interpuso un "recurso de reposición" que fue rechazado el 24 del mismo mes, por improcedente.

El 25 de octubre de 2000 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia No. 205, en la que declaró

² No se trata del recurso extraordinario previsto en nuestro ordenamiento jurídico sino de un recurso administrativo ordinario equivalente al recurso de reposición o revocatoria, ya que se presenta ante y debe ser resuelto por la misma autoridad que dictó el acto. En Nicaragua está previsto en la LEY DE REGULACION DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO No. 350, Aprobada el 18 de Mayo del 2000, para agotar la vía administrativa.

"improcedente In Limine Litis"³ el recurso de amparo interpuesto por YATAMA, por no ser recurribles las decisiones del CSE (artículos 173 de la Constitución Política y primero de la Ley Electoral incisos 5 y 6). La sentencia también señaló que, en la legislación nicaragüense "no existe procedimiento contencioso administrativo ni constitucional por la vía del amparo en materia electoral". La Sala señaló, citando un precedente (sentencia que había emitido el 16 de julio de 1999 en otro caso), que las únicas decisiones del CSE impugnables por medio del amparo son aquellas emitidas en materia administrativa referidas a partidos políticos, pero no profundiza en el tema, no aclara la diferencia entre ese tipo de asuntos y la materia electoral, ni las razones por las cuales estima que la resolución impugnada quedaba incluida dentro de esta última categoría.

El 30 de octubre de 2000, el CSE emitió un comunicado indicando que, se había otorgado personalidad jurídica al partido político YATAMA, y que este podría participar y presentar candidatos. No obstante, pese a solicitudes de diferentes entidades internas e internacionales para que se suspendieran las elecciones, el CSE no lo hizo, por lo que YATAMA no pudo participar en las mismas.

EL PROCESO

El 26 de abril de 2001, YATAMA, el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) denunciaron al Estado de Nicaragua ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión).

³ In limine litis: se rechaza de plano una acción por razones de economía procesal por considerar el juzgador que al final será inadmisibles por contener vicios insubsanables.

El 3 de diciembre de 2001, la Comisión aprobó el Informe N.º 125/01, y declaró admisible el caso. El 17 de junio de 2003, cumplidos los trámites de rigor, presentó la demanda correspondiente ante la CIDH. El 21 de agosto de 2003 la Secretaría de la Corte, notificó la demanda a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado.

El *Wisconsin Coordinating Council on Nicaragua*, con sede en Wisconsin (Estados Unidos), el Programa de Derechos y Políticas Indígenas de la Universidad de Arizona y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua, se apersonaron al expediente, en forma separada, y en diversas etapas procesales, en calidad de *amicus curiae*.⁴

Nicaragua opuso cinco excepciones preliminares, a saber, falta de jurisdicción, falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención, ilegitimidad en la representación, falta de acción y oscuridad de la demanda y de su ampliación. La primera y la cuarta fueron analizadas en forma conjunta, e individualmente las demás. La Corte consideró que los argumentos del Estado respecto de la primera y cuarta excepciones se referían al fondo del caso, es decir, a la existencia o no de violaciones a la Convención, por lo que considerando que no son propiamente excepciones las desestima y deja los argumentos para ser conocidos al resolver el fondo. La misma suerte corrió la segunda excepción, ya que no se alegó falta de agotamiento de los recursos internos, sino consideraciones de fondo. En cuanto a la tercera excepción, la Corte reiteró que,

"las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los

⁴ Amicus curiae: amigo de la corte, se dice de terceros que se apersonan a un proceso para brindar su opinión, ya sea acerca de un punto de derecho, un testimonio u otro aspecto relevante, con el objeto de colaborar con el tribunal en la resolución de un asunto. Su intervención es frecuente en casos que involucran violaciones a derechos humanos.

*derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos”.*⁵

Al desestimar la quinta excepción, la Corte es contundente al señalar, que,

*“El aspecto sustancial de la controversia en este caso no es que la Corte determine si YATAMA cumplió o no la normativa electoral interna (supra párr. 97.b), sino si Nicaragua ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al constituirse en Estado Parte en la Convención Americana.”*⁶

Una vez desestimadas las cinco excepciones referidas, la Corte procede a analizar el fondo de la controversia.

I.- VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)

Artículo 8.1

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Artículo 25.1

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando

⁵ Criterio externado en el caso *Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párrafo 77.

⁶ Párrafo 101, página 24 de la Sentencia.

tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Artículo 1.1

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Artículo 2

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Al analizar la violación alegada del artículo 8.1 la Corte señala⁷, que:

- a) Las decisiones que en materia electoral emiten los órganos internos pueden afectar el goce de los derechos políticos, por lo que deben observar las garantías mínimas consagradas en dicho artículo, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo.
- b) El procedimiento electoral que precede la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral.

⁷ No se hace una transcripción textual de las razones desarrolladas por la Corte en la sentencia analizada, sino un resumen libre de las mismas, para efectos de exposición, salvo cuando se ha considerado necesario incluir una cita fiel para mayor claridad.

- c) El CSE debía respetar las garantías específicas incluidas en la Ley Electoral vigente, que regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vice-alcaldes y concejales.
- d) La normativa nicaragüense ha asignado al CSE el cumplimiento de funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional.
- e) El CSE irrespetó la garantía prevista en el artículo 84 de la Ley Electoral al omitir notificar a YATAMA la denegatoria de inscripción o rechazo de candidaturas por no llenar los requisitos de ley, privándole de la oportunidad de subsanar los defectos o sustituir candidatos. Tampoco notificó a dicho partido la resolución de 18 de julio de 2000, que excluyó al PPC de participar en las elecciones.

En cuanto a la segunda violación alegada, al artículo 25, agrega:

- a) La ausencia de "recursos internos efectivos" genera indefensión.
- b) En tratándose de derechos humanos reconocidos por la Convención o normativa interna, esa omisión constituye una violación de la Convención por el Estado.
- c) No basta que los recursos existan formalmente, debe darse la oportunidad real a los afectados de interponer un reclamo en los términos prescritos por el artículo 25 de la Convención. La existencia de esta garantía *"constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"*.
- d) El Estado debe adecuar su derecho interno a la Convención. Debe establecer medidas efectivas, aprobando normas y prácticas que garanticen los derechos y libertades consagrados en aquella y eliminar las normas y prácticas que los afecten.

- e) La Constitución Política de Nicaragua establece un Poder Electoral independiente, con el CSE como jerarca (artículo 129), cuyas resoluciones en materia electoral no admiten *"recurso alguno, ordinario ni extraordinario"* (artículo 173.14). La Ley de Amparo señala que no procede ese recurso *"contra las resoluciones dictadas en materia electoral"* (artículo 51.5). La Ley Electoral, por su parte, establece que *"de las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia"* (artículo 76).
- f) La disposición constitucional referida *"no significa que dicho Consejo no deba estar sometido a controles judiciales, como lo están los otros poderes del Estado. Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos."*
- g) *"Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las (sic) establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, como el Consejo Supremo Electoral en Nicaragua, tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido,*

tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral.” (página 80)

En el párrafo 164 de la sentencia la Corte concluye que *“las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral que afectaron la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000, no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en dicho artículo, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los referidos candidatos.”*

En el párrafo 176, concluye que *“el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.”*

II.- VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA (DERECHOS POLÍTICOS E IGUALDAD ANTE LA LEY)

Artículo 23

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Artículo 24

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

La Corte en relación a este punto, señala:

- a) *El Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, regulando su ejercicio en forma acorde al principio de igualdad y no discriminación y adoptando las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio "considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales."* No basta con un reconocimiento formal.
- b) Para garantizar la efectividad de los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica, Nicaragua debe tomar en cuenta la protección específica establecida en los artículos 5, 49, 89 y 180 de la Constitución Política y en el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica.
- c) *"No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el*

desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas”.

- d) El derecho de asociación solo puede ser restringido por razones de seguridad nacional, orden público, para proteger la salud o moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Convención. Ninguna de estas razones respalda la reforma que obligó a YATAMA a organizarse como partido para poder participar en las elecciones.
- e) Cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, es también contrario a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana.
- f) Partiendo de la relación entre el derecho a ser elegido y el derecho a votar para elegir, las violaciones a los derechos de los candidatos de YATAMA son "*particularmente graves*", porque no solo se afectó a estos sino que también a los electores, al ser privados de esa opción electoral.
- g) La medida representó directamente un límite al ejercicio del derecho a votar e incidió negativamente en la más amplia y libre

expresión de la voluntad del electorado, lo cual supone una consecuencia grave para la democracia.

- h) Nicaragua incumplió *"la obligación general de garantizar el ejercicio del derecho a votar consagrada en el artículo 1.1 de la Convención."* (página 96)
- i) *"...al haber excluido la participación de los candidatos de YATAMA se afectó particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización en las elecciones municipales de noviembre de 2000, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales podían elegir al votar, pues se excluyó de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas. Dicha exclusión incidió en la carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo."*

En el párrafo 229 la Corte considera que el Estado violó los artículos 23 y 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, ya que dispuso y aplicó disposiciones de la Ley Electoral de 2000 No. 331 que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria. Asimismo, estima que el Estado violó el artículo 23.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los candidatos, como

consecuencia de que las decisiones que los excluyeron de ejercer dicho derecho, fueron adoptadas en contravención de las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención y no pudieron ser controladas a través de un recurso judicial.

COMENTARIO

La sentencia que analizamos, reviste gran importancia, dado que al aceptar la CIDH su competencia para conocer del conflicto, ratifica que los derechos político-electorales son derechos humanos.

Según se ha indicado, en este caso la CIDH aborda tres grandes temas: la supremacía jurisdiccional del Poder Electoral, el respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas en la elección de sus candidatos y las candidaturas independientes. Tangencialmente se toca el tema de las alianzas partidarias, aunque está en la base del conflicto.

La CIDH, señala que, sin demérito de la importancia que tienen los partidos políticos, se debe reconocer la relevancia de otras formas de impulsar candidaturas cuando sea pertinente para favorecer la participación de sectores específicos de la sociedad. Asimismo, que no existe disposición alguna en la Convención según la cual los ciudadanos deban postular sus candidaturas por medio de partidos políticos, y que las restricciones injustificadas o que no puedan ser cumplidas por organizaciones no partidarias, también son contrarias a dicha Convención. Estima la Corte que Nicaragua incumplió la obligación de garantizar el derecho a ser electo y elegir y afectó la participación de las comunidades indígenas en el proceso electoral.

En cuanto al primer gran tema, contrario a lo que se ha afirmado en algunos ámbitos de opinión, el punto medular no es la existencia de una doble instancia que permita una revisión integral de un fallo por otro órgano jurisdiccional, sino que se cuente en el país con un recurso interno efectivo contra decisiones que afecten los derechos político-electorales. Es importante destacar que, si bien la CIDH señala la necesidad de un control jurisdiccional de las decisiones de la administración electoral, no dice que deba ser otro poder estatal el que revise la actuación del poder electoral, sino que exista un recurso adecuado –sencillo y rápido- en la normativa interna, para la tutela de esos derechos.

En el ordenamiento jurídico nicaragüense existían recursos administrativos y judiciales, pero la CIDH concluye que resultaron insuficientes para tutelar los derechos político-electorales de Yatama, que se vio inhibido de participar en las elecciones municipales de noviembre de 2002 y de los propios electores al verse privados de la opción que dicho partido representaba. La Constitución Política prevé que al CSE, como jerarca administrativo del Poder Electoral, corresponde "*conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones que presenten los partidos políticos*" (artículo 173.5). No obstante, la misma Constitución establece que contra las resoluciones del CSE en materia electoral, "*no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario*" (artículo 173.14), la Ley Electoral dispone que "*de las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus (sic) facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia*" (artículo 76).

Según hemos indicado, en este caso el conflicto se origina precisamente en la decisión que impide la participación de un partido inscrito en un proceso electoral.

Yatama presentó dos recursos relevantes, uno de “revisión” – reposición o revocatoria- ante el organismo electoral (contra la resolución del 15 de agosto de 2000 mediante la cual se le excluyó de participar en el proceso electoral en curso, tanto en la RAAN como en la RAAS), que no fue resuelto oportunamente, y un “recurso de amparo”, en sede judicial, (donde alegó violación de sus derechos políticos, por irrespeto a sus usos y costumbres, y que al ser omisa la Ley Electoral en cuanto a los efectos de la descalificación de uno de los partidos integrantes de una alianza, se debía permitir al otro participar en la contienda electoral con sus propios, candidatos), que fue rechazado. La razón, como se ha dicho, lo dispuesto por el artículo 173.14 de la Constitución.⁸

En este punto, resulta obligado preguntarnos, si la resolución del CSE que motivó las impugnaciones fue dictada “en materia de partidos políticos”, pues de ser así, en principio, el artículo 76 de la Ley Electoral, que se encontraba vigente y no podía ser desaplicado, daba cabida al “Amparo ante los Tribunales de Justicia”. La Sala de lo Constitucional rechaza el recurso, con base en el artículo 173.14 de repetida cita, pero no explica por qué se obvia lo establecido en el artículo 76 de la Ley Electoral y un precedente jurisprudencial, que incluso cita en la misma sentencia, en el sentido de que las únicas decisiones del CSE impugnables por medio del amparo son aquellas emitidas en materia administrativa referidas a partidos políticos. Tal y como lo señala la CIDH, la Sala no profundiza en el tema, no aclara la

⁸ Yatama tuvo acceso a la jurisdicción internacional, al haber agotado los recursos internos.

diferencia entre ese tipo de asuntos y la materia electoral, ni las razones por las cuales estima que la resolución impugnada quedaba incluida dentro de esta última categoría (punto 172 de la sentencia).

Señala la CIDH adicionalmente, que el CSE irrespetó la garantía del debido proceso, al no haber notificado al partido involucrado resoluciones de su interés, privándolo de la oportunidad de subsanar defectos en la presentación de sus candidatos y de recurrir de actos que le perjudicaban. Otra de las razones que tuvo en cuenta la CIDH al condenar, fue que las resoluciones no habían sido debidamente fundamentadas. Señala también el fallo, que Yatama realizó varias gestiones ante el organismo electoral, que no fueron atendidas.

Como vemos, en Nicaragua existían recursos internos, que permitían impugnar decisiones de los organismos electorales, pero no resultaron efectivos. En un caso, por no haber sido resuelto oportunamente el recurso, y en otro por desaplicación de lo establecido en el artículo 76 de la Ley Electoral. Si el CSE hubiese resuelto el "recurso de revisión", o si la Sala de lo Constitucional hubiera aplicado lo establecido en el referido artículo (acogiendo o rechazando el recurso por el fondo) el conflicto no habría llegado a la CIDH. El problema real, fue que, las autoridades administrativas y judiciales competentes no cumplieron adecuadamente su cometido, según quedó acreditado en el expediente. Cabe agregar, que, en relación con la resolución emitida por la Sala, habría podido presentar incluso una denuncia por prevaricato, tipo previsto por la legislación penal nicaragüense, al haber sido dictada por funcionarios judiciales, no así en relación con las resoluciones dictadas por órganos administrativos. En la legislación nicaragüense está prevista, y hasta donde conocemos, tampoco se

llegó a presentar contra el artículo 51.1 de la Ley de Amparo, una acción de inconstitucionalidad.

ANÁLISIS COMPARATIVO

Cabe ahora, valorar, si una sentencia como la comentada habría sido factible, en el contexto institucional y normativo costarricense.

En nuestro país existe regulación específica en punto a:

a. Monopolio de los Partidos Políticos

El artículo 98 de la Constitución Política⁹ consagra el derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos para poder participar en la vida política nacional. La norma se repite en el Código Electoral, artículo 57. Por su parte el numeral 65 del mismo cuerpo normativo señala que, "*Sólo pueden participar en elecciones, aisladamente o en coalición, los partidos inscritos en el Registro de Partidos, que llevará el Registro Civil.*". El TSE en resolución 303-E-2000 reafirmó que las organizaciones partidarias "*son ineludibles intermediarios entre el gobierno y los gobernados*". No obstante, ha interpretado que, el artículo constitucional decita no resulta aplicable al ámbito municipal, pues se refiere a la vida política nacional; en consecuencia, ha concluido que, al ser legal y no constitucional la limitación, es factible que con un cambio legislativo, se dé paso a otra forma de postulación a cargos municipales de elección popular, mediante agrupaciones no

⁹ "ARTÍCULO 98.- Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República. / Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos."

partidarias que desaparezcan una vez pasada la elección. En concordancia con lo anterior, se incluyó esta previsión en el proyecto de Código Electoral presentado por el propio Tribunal a la Asamblea Legislativa en el 2000. Estas organizaciones tienen que cumplir con un trámite de inscripción, contar con al menos el 0.05 del padrón local con un máximo de 1.500 electores, pero no con los trámites y requerimientos que deben llenar los partidos políticos. Por su parte la Sala Constitucional en un voto reciente ha reafirmado ese mismo criterio, señalando en lo que interesa:

"En el caso de las elecciones municipales si bien se comparte el criterio del Tribunal Supremo de Elecciones en el sentido de que no se puede extraer la intención del constituyente de monopolizar en los partidos políticos la postulación de candidatos –en el mismo sentido que las nacionales-, estima la Sala que precisamente por las razones indicadas en los considerandos V y IX, el legislador puede por si mismo, darles el mismo trato, como parte de sus competencias de regulación de los derechos fundamentales contenidas en el artículo 28 de la Constitución." (Voto 00456-07)

b. Alianzas

En nuestro medio, se prevé la coalición o unión temporal de dos o más partidos que presentan candidaturas comunes (artículos 62 en relación al 54 y 65 del Código Electoral). Desaparece cuando el TSE hace la declaratoria oficial de elecciones o cuando uno de los partidos es desinscrito o inhabilitado, sin que ello implique que los que no estén afectados puedan continuar en la contienda. Puede ser parcial, en el sentido de que los partidos pueden presentarse unidos para algunas circunscripciones y por separado en otras (resolución del TSE 275 bis-E-2000)

c. **Forma de elección de candidatos**

Se deja en libertad a los partidos para utilizar las formas de elección que deseen, siempre que se respeten los requisitos mínimos establecidos en el artículo 60 del Código Electoral (organización – Asambleas: de distrito, cantón, provincia y nacional-, quórum, cuota de género). Los artículos 74 y 75 del mismo cuerpo normativo disponen que los partidos políticos inscritos designarán a sus candidatos a cargos de elección popular, según lo prescriban sus propios estatutos. En el caso de los municipales se debe observar además los requisitos mínimos fijados en el Código Municipal, para ser candidato y desempeñar el cargo. La Sala Constitucional también ha señalado en el voto 00456-07:

“VI.- Un segundo orden de análisis se refiere a la validez de las normas en cuanto supusieran una regulación desmedida de la organización partidista, dado que si las disposiciones impugnadas se inscribieran en esa hipótesis se produciría una lesión del derecho de asociación política y se infringiría el límite a la capacidad que el Estado tiene de regular la estructura, la organización y el funcionamiento de los partidos. Cuando el Estado regula los partidos limita la potestad de autorregulación de los asociados, pero a la vez él tiene sus propios límites para hacerlo. En ese sentido, la voluntad del Estado no puede excluir la de los adherentes, so pena de invalidar el derecho de participación política de éstos en cuanto se expresa mediante partidos. No podría el Estado ejercer válidamente su competencia reguladora en cuestiones de apreciación política, como el programa del partido, su orientación o concepciones políticas. En este punto conviene precisar que en el Código Electoral, fundamentalmente en las disposiciones impugnadas, se establece una estructura tipo que deben adoptar todos los partidos en sus estatutos, que puede complementarse con sus propias regulaciones, mientras no vayan a contrapelo del principio democrático. En consecuencia, no se observa que lo dispuesto en las normas impugnadas

suponga un ejercicio excesivo de la potestad de regulación que el Estado tiene en relación con la estructura, la organización y el funcionamiento de los partidos. Se considera más bien una reglamentación básica que pretendió llenar el vacío legal que existía en esa materia”.

d. Recursos ordinarios frente a denegatoria de inscripción de partidos políticos y candidaturas y otros trámites de interés electoral

De acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Código Electoral:

“Vencido el plazo de objeciones, el Director del Registro, necesariamente dentro de los cinco días siguientes y sin más trámite, acordará o denegará la inscripción, con las formalidades del artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.”

En este cuerpo normativo, artículo 112, se prevé que,

“Toda resolución del Registro podrá apelarse ante el Tribunal, dentro del término de tres días posteriores a la notificación respectiva. Quedan a salvo las disposiciones que en cuanto a recursos establecen el Código Electoral, la Ley de Extranjería y Naturalización y el artículo 54 de esta Ley. Si el recurso se formula en tiempo, el Registro lo admitirá inmediatamente después de interpuesto y enviará el expediente al Tribunal. Recibido el expediente, el Tribunal resolverá dentro del término de quince días, salvo que ordene pruebas para mejor proveer; en este caso, el término se contará a partir del día en que la prueba haya sido evacuada.”

Existen otros trámites relacionados con competencias electorales del Registro Civil, tanto de su Departamento Electoral (otorgar cédula y elaborar padrón) como de su Dirección General (inscripción de partidos y candidatos). Las decisiones de estos órganos, de la mayor importancia en materia electoral tienen recurso ante el TSE. Lo mismo ocurre con lo concerniente a inscripción de fiscales y observadores

tanto nacionales como internacionales, y autorización para realizar plazas públicas, que en primera instancia son del conocimiento de la Unidad de Coordinación de Programas Electorales, pero pueden ser recurridos para ante el TSE.

Adicionalmente, debemos mencionar que nuestro ordenamiento jurídico contempla remedios frente al silencio administrativo. Cabe el recurso de amparo por falta de respuesta oportuna. El silencio es negativo, salvo que se disponga otra cosa.

En relación a lo expuesto, pasamos a plantear la pregunta obligada: ¿son esos recursos efectivos frente al rechazo de la inscripción de un partido, o de alguna candidatura por las autoridades electorales?

El artículo 103 de la Constitución Política, establece que "*Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.*"¹⁰ Podemos concluir que las resoluciones del TSE en materia electoral, como tales carecen de recurso, pero, cuando sean contrarias a la ley o fundadas en hechos falsos, sus autores pueden ser denunciados penalmente, y de hecho se han presentado denuncias por prevaricato contra Magistrados electorales. Este no sería un recurso efectivo para resguardar los derechos electorales, salvo por una eventual reparación civil, o en el tanto sirva como mecanismo disuasivo de trasgresiones.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional, regula el recurso de amparo (que según el artículo 30, inciso d, no resulta procedente contra "*los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en*

¹⁰ Esta figura delictiva está prevista en el artículo 350 del Código Penal, y en lo que interesa dice: "*Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos. ...*"

materia electoral".) También se regula la acción de inconstitucionalidad. En el artículo 74 de la misma, se dispone que *"No cabrá la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral."* No obstante, sí procede contra leyes y disposiciones generales, incluidas las normas emitidas en materia electoral. Así fue como el referido artículo 30, fue objeto de una acción de inconstitucionalidad, por considerar los promoventes que era contrario al artículo 48 de la Constitución Política. La Sala Constitucional resolvió el punto mediante el Voto 3194-92 de las 16 horas del 27 de octubre de 1992. Entre otras cosas, señaló la Sala que, la Constitución de 1949 creó *"un ámbito constitucional especial, al que no le convienen las mismas reglas que a los demás Poderes Públicos"*. Fueron dadas al TSE una serie de prerrogativas y fortalezas, incluyendo la atribución de interpretar la Constitución Política y la ley en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, por lo que *"no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional, porque, estaría, como todo tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio"*.

La Sala, delimita el ámbito de lo electoral, en los siguientes términos: las competencias que le están otorgadas al TSE por la ley y las previstas o razonablemente resultantes de la propia Constitución, en materia específicamente electoral. Señala que el TSE carece de potestades normativas ordinarias, pero interpreta la Constitución y las leyes en materia electoral, a través de los actos, disposiciones o resoluciones concretas de ejercicio de su competencia electoral, dando lugar a la creación de normas no escritas, derivadas de sus sentencias. No son impugnables ante la Jurisdicción Constitucional los actos

subjetivos administrativos del TSE, sus disposiciones reglamentarias autónomas y sus resoluciones jurisdiccionales -en el llamado contencioso electoral, de su exclusiva competencia. La Sala entiende que, tampoco pueden ser impugnables en la vía de amparo los actos del Registro Civil y de las juntas electorales, cuando sean susceptibles de recurso o impugnación ante el Tribunal. No obstante, hace algunas reservas en relación a estos actos: mientras no violen en forma gravísima principios o derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la vida, o no caigan en vicios extremos, equivalentes a su "inexistencia jurídica", o constituyan "vías de hecho" o sean después declarados intangibles para el Tribunal o fuera de su competencia, porque en tales supuestos no podría la Jurisdicción Constitucional desentenderse de que, sin su intervención, pudieran quedar impunes violaciones a los derechos o libertades fundamentales de las personas.

La Sala reafirma su competencia para conocer, por la vía del recurso de amparo, de las actuaciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia no electoral, y de aquellas relativas a la materia electoral que no sean del Tribunal Supremo de Elecciones. También, señala que a pesar de no proceder la acción de inconstitucionalidad "*contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral*" (artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sí son impugnables las normas no escritas originadas en precedentes o jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la misma Ley, según el cual "*Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales.*"

Podemos afirmar que, en Costa Rica, sí existen recursos internos efectivos para garantizar la tutela de los derechos electorales de los ciudadanos, a nivel administrativo y jurisdiccional (tanto a nivel de TSE -que también ejerce funciones jurisdiccionales- como de la Sala Constitucional).

Resulta importante analizar en qué se diferencia nuestro TSE del CSE de Nicaragua, y si esto sería relevante para justificar un trato diverso frente a un conflicto similar por parte de la CIDH

En primer lugar, debemos señalar que los integrantes del CSE no necesariamente deben ser abogados, los del TSE sí. Esto es importante cuando hablamos de la competencia jurisdiccional del órgano. En Costa Rica, los Magistrados Electorales deben cumplir con los mismos requisitos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y tienen las mismas prerrogativas y responsabilidades que éstos. En cuanto a funciones, la Constitución le atribuye la responsabilidad de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral (artículo 102.3 Constitución). El TSE en ejercicio de función jurisdiccional conoce del contencioso electoral (asuntos de legalidad, que en algunos países son conocidos por tribunales administrativos y en otros por órganos judiciales especializados).

La Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 29 establece:

"El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace

violar cualquiera de aquellos derechos. / El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.”

El TSE en ejercicio de sus potestades constitucionales y en cumplimiento del principio de plenitud hermenéutica del ordenamiento jurídico, ha interpretado que, la ausencia de regulación acerca de un procedimiento especial para ejercer una competencia no justifica que se evada su ejercicio, por lo que asume dentro del ámbito de la jurisdicción constitucional, el conocimiento del amparo electoral tomando lo regulado en la Ley 7135¹¹. Ha aceptado también en aplicación de lo establecido por el artículo 63 de la Convención y las normas equivalentes de la ley de referencia, la reparación, como parte de sus resoluciones. El TSE actúa como un Tribunal Constitucional especializado en materia electoral. En caso que decline su competencia en algún asunto, y solo si lo hace, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia asume el conocimiento del amparo correspondiente.

Aquí tenemos otra diferencia relevante con el CSE, que a decir de la CIDH ejerce algunas funciones materialmente jurisdiccionales, pero sigue siendo un órgano netamente administrativo, que no goza de las amplias potestades interpretativas que han sido asignadas a nuestro TSE, y por ende tampoco conoce de recursos de amparo, que están asignados a diferentes órganos del poder judicial.

En nuestro medio, el amparo tiene un carácter residual o subsidiario ya que no sustituye los recursos ordinarios establecidos en la normativa vigente, pero, cuando éstos no sean posibles o suficientes se cuenta con el recurso de amparo para garantizar el acceso a la

¹¹ Ley de la Jurisdicción Constitucional

justicia. En materia electoral, existe una garantía de acceso adicional, y es que como se ha indicado supra, en caso que el TSE declinara su competencia, asumiría el conocimiento del caso la Sala Constitucional.

Como vemos, en Costa Rica, tanto el TSE como la Sala Constitucional, sin incurrir en un conflicto de competencia, han asumido sus responsabilidades frente a la protección de los derechos humanos electorales. Esto tendría que ser considerado por la CIDH, en caso de llegar a su ámbito un conflicto similar al analizado en este ensayo.

El TSE también ejerce competencias jurisdiccionales exclusivas al conocer del contencioso-electoral (que no está previsto en el ordenamiento nicaragüense, con lo que se marca otra importante diferencia), incluyendo como se ha dicho, la acción de nulidad.

CONCLUSIONES

Del análisis de la sentencia emitida por la CIDH en el caso Yatama, y su confrontación con el sistema vigente en nuestro país, podemos concluir:

1. Los derechos electorales son derechos humanos y como tales, están cubiertos por la protección internacional de que gozan éstos.
2. Los Estados parte de la Convención deben cumplir con las obligaciones derivadas de esta, incluyendo el respeto a los derechos tutelados, ajustando su normativa interna en cuanto resulte necesario e incorporando recursos efectivos para su protección.

3. El Estado de Nicaragua fue condenado por violación de las garantías judiciales y protección judicial así como de los derechos políticos e igualdad ante la ley.
4. El Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, regulando su ejercicio en forma acorde al principio de igualdad y no discriminación, adoptando las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio "*considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales*".
5. Para la CIDH, no existe disposición en la Convención que permita sostener que, los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo de elección popular a través de un partido político.
6. El punto medular en este caso, no es la existencia de una doble instancia que permita una revisión integral de un fallo por otro órgano jurisdiccional, sino que se cuente en el país con un recurso interno efectivo contra decisiones que afecten los derechos político-electorales.
7. Es importante destacar que, si bien la CIDH señala la necesidad de un control jurisdiccional de las decisiones de la administración electoral, no dice que deba ser otro poder estatal el que revise la actuación del poder electoral, sino que exista un recurso adecuado –sencillo y rápido– en la normativa interna, para la tutela de esos derechos.
8. Estimamos que, a diferencia de lo que ocurre en Nicaragua, en nuestro país, sí existen recursos internos efectivos, para la adecuada tutela de los derechos electorales; por una parte, las decisiones de los órganos que a lo interno conocen de las gestiones pertinentes de partidos y ciudadanos, tienen recurso de alzada para ante el TSE, que revisa íntegramente los actos y

- resoluciones, y por otra, al ser el TSE, un órgano del más alto nivel, que además de las funciones de administración electoral, propias de los organismos que tienen a cargo los procesos electorales, está dotado de funciones jurisdiccionales (actuando como tribunal constitucional especializado en materia electoral, en lo que a interpretación de normas constitucionales y legales se refiere y resolución de recursos de amparo en esa materia, y como tribunal de derecho al conocer del contencioso electoral).
9. En Costa Rica, tanto el TSE como la Sala Constitucional, sin incurrir en un conflicto de competencia, han asumido sus responsabilidades frente a la protección de los derechos humanos electorales, por lo que no existe “zona gris” en ese campo. En caso de que el primero decline el ejercicio de su competencia en un caso concreto, la segunda asumiría el conocimiento del mismo.
 10. A diferencia de lo que ocurre en Nicaragua, los Magistrados del TSE, en Costa Rica según disposición constitucional, pueden ser denunciados por prevaricato.
 11. En consecuencia, luego de analizar la sentencia, y hacer un estudio comparativo en lo que interesa, del derecho positivo de ambos países, concluimos que, un conflicto como el suscitado en relación a la participación de Yatama, con la base institucional y normativa costarricense, se habría podido resolver internamente, al existir previsiones de fondo y de procedimiento para su oportuna resolución.
 12. Queda pendiente, por supuesto el tema de las candidaturas extrapartidarias, pero, ya se han dado pronunciamientos tanto del TSE como de la Sala Constitucional al respecto, y existe un proyecto de ley que contempla una reforma pertinente.¹²

¹² En otra sentencia reciente, dictada en el caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos de 6 de agosto de 2008, la CIDH aborda nuevamente el tema de la restricción a los derechos políticos en los párrafos 174 a 201, señalando que no son derechos humanos absolutos, por lo que pueden ser limitados si

EPILOGO

La CIDH llamó la atención y dio plazo al Gobierno de Nicaragua hasta diciembre de 2008 para que rindiera un informe de por qué todavía no había cumplido algunas de las disposiciones de la sentencia que comentamos. El 25 de setiembre de 2008, Nicaragua pagó la indemnización fijada a favor de YATAMA, por un monto de US \$111,000 que incluye la condenatoria por daño material, costas e intereses. Hasta la fecha no se han realizado las reformas legislativas prevenidas en la sentencia.

LITERATURA CONSULTADA

I.- CUERPOS NORMATIVOS:

1. DERECHO INTERNACIONAL:

- A. Convención Americana de Derechos Humanos

2. COSTA RICA

- A. Constitución Política de 1949
- B. Código Electoral

se cumple con determinadas condiciones: legalidad de la medida -claramente establecida en ley formal y material-, finalidad de la medida -causa permitida por la Convención-, necesaria en una sociedad democrática y proporcionada. En relación al tema de interés señala, que: "*Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención.*"... "*Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.*"

C. Código Penal 4573 de 4-5-1970

D. Ley de la Jurisdicción Constitucional 7135 de 1-10-1989

3. NICARAGUA

A. Constitución Política de 1986

B. Ley Electoral 331 de 24-1-2000

C. Ley de Código Penal 297 de 1-4-1974

D. Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo 350 de 18-5-2000

E. Ley de Amparo 49 de 21-11-1988

II.- SITIOS WEB

A. <http://www.arnews.yahoo.com/s/25092008/24politica-gobierno-pag-indem>

B. <http://asamblea.gob.ni>

C. <http://cse.gob.ni>

D. <http://corteidh.or.cr>

E. <http://www.elnuevodiario.com.ni/imprimir/18838>

F. <http://www.elnuevodiario.com.ni/imprimir/27973>

G. <http://www.elpueblopresidente.com.LEYES-y-PROPIEDAD/290908>

H. <http://www.laprensa.com.ni/archivo2008/septiembre/17/noticias/polit>

I. <http://www.poder-judicial.go.cr>

J. <http://www.poderjudicial.gob.ni>

K. <http://www.tse.go.cr>

L. <http://www.yatama.org>

III.- RESOLUCIONES

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Caso Yatama vs. Nicaragua.](#)
Sentencia de 23 de Junio de 2005.